

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL CASO FISCAL VS. THOMAS LUBANGA DYILO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

8

A partir de la decisión del caso de Thomas Lubanga Dyilo ante la Corte Penal Internacional se explica en este texto el concepto de conflicto armado como negación de la paz, la cual constituye la condición básica para la plena observancia de los derechos humanos.

Se toma como punto de partida la Sentencia del 14 de marzo de la Sala de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional (2006a), para señalar la forma en la que los derechos humanos intervienen en un conflicto internacional desde la perspectiva de esta Corte.

La Sentencia de primera instancia resulta de interés por ser el primer veredicto surgido de la Corte Penal Internacional que, complementada con la condena a catorce años de prisión en la Sentencia del 12 de julio de 2012, constituye el primer asunto decidido en fondo por esta Corte. Al mismo tiempo, es relevante porque se trata de una condena por el crimen de reclutamiento, alistamiento y uso de niños en las hostilidades, un crimen de guerra que requiere la existencia de un conflicto armado.

El 14 de marzo de 2012, la Corte Penal Internacional emitió la Sentencia de condena contra Thomas Lubanga Dyilo, líder rebelde de la República Democrática

del Congo, quien fue encontrado culpable por el crimen de reclutar a menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en el conflicto armado desde 2002 y 2013 (Drumbl, 2012).

En el caso en cuestión, el debate no solo surgió por la existencia del conflicto armado, pues el Tribunal tuvo que cambiar la nominación de los cargos porque, como lo determinó en su decisión, se trataba de un conflicto armado no internacional.

Por otra parte, dada la actualidad de la Sentencia estudiada, se convierte en la más relevante de las decisiones internacionales, puesto que recoge y actualiza los precedentes internacionales en materia de interpretación de conflicto armado. Sumado a lo anterior, en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) se dictó sentencia sobre los principios de procedimiento y de reparación, lo cual aumenta el interés de este caso debido a que se establece un régimen de responsabilidad de la persona condenada hacia las víctimas y la relación entre la responsabilidad penal del individuo y la obligatoriedad de reparación del daño.

Dicha sentencia implica un avance significativo sobre la importancia de las decisiones de primera instancia y aumenta el potencial de las reparaciones y las perspectivas de la justicia participativa. No obstante, ha sido criticada por su poca atención a las fricciones sociales creadas a partir de las reparaciones (Stahn, 2015). “La justicia puede ser el único lugar en que las víctimas pueden ser escuchadas, pero también pueden ser secuestradas por los poderosos para sus propios intereses de protección” (p. 340).

Hechos del caso

A continuación se resumen los hechos, con una traducción libre y resumida de los párrafos citados de la sentencia *sub examine*.

El caso tiene relación con los eventos sucedidos entre septiembre de 2002 y el 13 agosto 2003 en el distrito de Ituri, en la República democrática del Congo. Ituri es un distrito de la Provincia Oriental en el noreste de la República Democrática del Congo, en el límite con Uganda, cuya población se estimaba entre 3.5 y 5 millones de personas en 1999.

La República Democrática del Congo tiene alrededor de 450 grupos étnicos entre sus fronteras. Tan solo en Ituri existen unos dieciocho, incluidos los lendú,

•Análisis del concepto de conflicto armado en la sentencia de primera instancia•

los ngiti y los hemas. Las tensiones étnicas y las competencias por los recursos dieron lugar a un devastador conflicto, que fue documentado en el *Reporte especial sobre los eventos en Ituri, de enero de 2002 a diciembre de 2003*, por la Misión en la República Democrática del Congo de la Organización de las Naciones Unidas. Los eventos que ocurrieron en la última parte del conflicto solo son el sujeto del caso.

En el párrafo 70 de la Sentencia, la Sala de Primera Instancia busca establecer la conexidad entre el origen del conflicto y los hechos relevantes. Señala que ese punto es mayo de 1997 cuando, luego de una guerra de los últimos nueve meses, Laurent Kabila llegó al poder en Zaire y lo renombró “República Democrática del Congo”. El presidente Kabila fue asesinado en 2001 y lo sucedió su hijo, Joseph Kabila. En estos tiempos, hubo por lo menos diez conflictos en el país que involucraron a nueve armadas nacionales y diecinueve grupos armados irregulares. Seis de esos conflictos tuvieron lugar en la Provincia Oriental o en el mismo Ituri.

Según la Sala de audiencias, Ituri es una región rica en recursos como oro, diamantes, petróleo y coltán, lo cual la convertía en una zona deseada por colectivos dentro y fuera del Congo. Ello motivó muchos actos de violencia entre 1999 y 2003, con una participación significativa de grupos como la Ugandan People’s Defence Force (UPDF). En agosto de 1998, miembros de este último, en apoyo de los rebeldes, ocuparon las provincias orientales como parte de los esfuerzos para derribar al presidente Kabila.

En Ituri, el conflicto surgió por las diferencias étnicas entre los lendú y los hemas, cuyo origen histórico fue reforzado por la colonización belga. Esta les dio a los hemas un predominio político y económico que se mantuvo a lo largo del tiempo y les permitió poseer la mayoría de las tierras y los centros de producción.

A finales de la década del noventa, la lucha por el territorio entre estas comunidades generó un conflicto que empeoró con la participación de Fuerzas Armadas que inicialmente apoyaron a los hemas y atacaron las poblaciones de lendús. Pronto, los lendús crearon grupos de autodefensas y los hemas se apoyaron en grupos militares de Uganda y del Congo.

Esta violencia étnica se exacerbó con la participación de grupos externos al Congo que, en busca de los numerosos recursos del país, llegaron a recrudecer la guerra. Entre ellos estaban las fuerzas militares de Ruanda y de Uganda. En 1999, la UPDF decidió crear una nueva provincia llamada Kibali-Ituri y nombró como

governador a un activista hema llamado Lotsove Mugsia, lo cual intensificó la confrontación y dejó cerca de 7.000 muertos.

Mientras tanto, el 15 de septiembre de 2000 se creó la Unión de Patriotas Congoleses (UPC) con Thomas Lubanga como cofundador. En 2002, Lubanga ocupaba la posición de ministro de Defensa de la RDC que controlaba Ituri. Durante ese año, muchos individuos de las etnias en conflicto se separaron de la armada de la RDC y formaron nuevas milicias.

En ese contexto, el caso en cuestión versa sobre la responsabilidad penal por los crímenes de reclutamiento, alistamiento y uso de menores de 15 años desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003.

Existencia de un conflicto armado en Ituri

El Tribunal se encargó de determinar la existencia de diferentes grupos armados con capacidad suficiente para adelantar operaciones militares de forma permanente y, al mismo tiempo, establecer que estuvieron en pugna en la región de Ituri. Entre los colectivos analizados por la Sala de primera instancia, la Unión de Patriotas Congoleses (UPC), las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (RD Congo) (FRPI) y la Autoridad Provisional de la Coalición (APC) tenían las condiciones suficientes y actuaron de tal forma que configuraron un conflicto armado.

Según la Sentencia, la Sala consideró, fuera de toda duda razonable, que durante todo el período cubierto por los cargos (2002-2003) había conflictos armados simultáneos en Ituri y en las áreas circundantes dentro de la República Democrática del Congo, en los que participaron diversos grupos. Algunos de ellos en los que tomó parte la UPC tuvieron una violencia prolongada. El ala militar de la UPC, conocida como Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo (FPLC), se creó en septiembre de 2002. Desde esa fecha, a más tardar, la UPC-FPLC era una organización política y militar que tenía el control de Bunia. Dicha toma de control marcó el punto de inflexión en el conflicto en el distrito de Ituri, pues a partir de entonces, la “rapidez de la alianza cambió”, la “multidireccionalidad” de la lucha y la naturaleza de la violencia contra la población civil alcanzaron extremos sin precedentes. La UPC-FPLC se organizó como líder, por su capacidad para entrenamiento de tropas y para adelantar operaciones permanentes.

•Análisis del concepto de conflicto armado en la sentencia de primera instancia•

La Sala expresó que la APC, el brazo armado de la Rassemblement Congolais pour la Démocratie-Mouvement pour la Libération (RCD-ML) fue un grupo armado organizado capaz de llevar a cabo las hostilidades prolongadas durante el plazo examinado. En este tiempo, la RCD-ML-APC también apoyó diversas milicias lendú armadas, incluido el FRPI, en el combate contra la UPC-FPLC.

Por su parte, el FRPI fue un grupo armado organizado, con liderazgo suficiente y estructura de mando, que participó en la Comisión de Pacificación de Ituri. Llevaba a cabo la formación básica de los soldados e intervino en las hostilidades prolongadas, incluidas las batallas en Bogoro y Bunia (entre marzo y mayo de 2003).

Según la Sala, hay muchas pruebas acerca de la implicación de la UPC-FPLC en la lucha contra la participación de las milicias rebeldes, a saber, las de RCD-ML y lendú (también el FRPI) que tuvieron lugar en Ituri entre septiembre de 2002 y agosto de 2003. La Sala escuchó evidencia de que la UPC-FPLC, con la asistencia de las Fuerzas de Defensa, enfrentó a la RCD-ML en Bunia en agosto de 2002. En noviembre de 2002, la UPC-FPLC luchó contra combatientes lendús y de la APC en Mongbwalu, así como en Bogoro (marzo de 2003); además, estaba en conflicto con las milicias lendú en Lipri, Bambu y Kobu (febrero y marzo de 2003); Mandro (marzo de 2003) y Mahagi, entre otras áreas. A principios de marzo de 2003, los enfrentamientos entre la UPC-FPLC y la UPDF y varias milicias lendú, incluido el FRPI, terminó con la retirada de la UPC-FPLC de Bunia. Sin embargo, en mayo de 2003, la UPC-FPLC volvió a Bunia, en donde enfrentó a las milicias lendú y el FRPI, lo que dio lugar a una serie de hostilidades.

La Sentencia concluye de la siguiente forma:

Sin embargo, la Sala considera que las pruebas sobre este asunto no dejan ninguna duda razonable de que la UPC-FPLC, como una fuerza o grupo armado, participaron en las hostilidades prolongadas y se asoció con un conflicto armado en todo el horizonte temporal que corresponda de los cargos (traducción propia) (Corte Penal Internacional, 2012, párr. 550).

La naturaleza no internacional del conflicto armado

Para la Sala, es indispensable determinar si los hechos estuvieron enmarcados en un conflicto internacional o no internacional. Expresa que está plenamente

demostrada la participación y el apoyo de Ruanda y Uganda a los grupos en conflicto e incluso, que hay suficiente evidencia de la presencia de Uganda en Ituri entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, así como el apoyo de Uganda al UPC-FPLC mediante entrenamientos y provisión de armamentos.

Sin embargo, la Sala reconoce que no hay evidencia de que Uganda hubiera tenido un rol en la organización, coordinación o planificación de las operaciones militares de la UPC. En cambio, existe prueba de que Ruanda perseguía una finalidad con esas operaciones, pero ello no es suficiente para determinar que hubo un control general sobre la UPC y sus operaciones.

Dice la Sala:

Centrándose únicamente en las partes y el conflicto relevante para los cargos en este caso, la ocupación militar de Uganda en el aeropuerto de Bunia no cambia la naturaleza jurídica del conflicto entre los grupos rebeldes UPC-FPLC, RCD-ML-APC y FRPI ya que este conflicto, como se ha analizado anteriormente, no dio lugar a dos Estados opuestos entre sí, ya sea directa o indirectamente, durante el período de tiempo relevante a los cargos. En cualquier caso, la existencia de un posible conflicto que era “de carácter internacional” entre la RCD y Uganda no afecta a la calificación jurídica de los conflictos de la UPC-de FPLC concurrente armada no internacional con la APC y milicias FRPI, que formó parte del conflicto armado interno entre los grupos rebeldes (traducción propia) (Corte Penal Internacional, 2012, párr. 565).

Con ello, establece la importancia de la calidad de los actores (Estados) para definir la naturaleza internacional de un conflicto. En el caso en cuestión, no se trató de la lucha armada entre dos o más Estados, puesto que la participación de Uganda y de Ruanda en las hostilidades ni siquiera alcanzó el control global sobre los grupos armados y, por ende, fueron estos grupos no estatales los que realmente actuaron. Por lo tanto, el conflicto fue no internacional. Todo esto sirve de fundamento a la Sala para decidir, según la Regla 55 del Reglamento de la Corte (2009a), cambiar la caracterización legal de los hechos, puesto que el conflicto armado no fue de carácter internacional.

La comisión del crimen de reclutamiento forzado de niños y niñas

El caso versa sobre los hechos cometidos a manos del grupo UPC-FPLC como parte de un plan establecido con el fin de lograr sus objetivos militares. En dicho contexto, Thomas Lubanga, como cofundador y presidente del grupo, era

consciente y, por lo tanto, responsable del reclutamiento, del entrenamiento y de la utilización de menores de 15 años en las hostilidades propias del conflicto armado que se vivió en Ituri.

Conclusiones generales de la Sala respecto del conflicto armado y la responsabilidad de Lubanga

Lubanga participó en un plan común para construir un ejército con el propósito de establecer y mantener el control político y militar en Ituri. Ello dio lugar al reclutamiento y alistamiento de niños y niñas menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

Según la Sala, el acusado estaba en conflicto con la RCD-ML al menos desde abril de 2002 y lideró un grupo que trataba de provocar un cambio político en Ituri, que incluía la remoción del señor Mbusa Nyamwisi y el gobernador Molondo Lomondo. El acusado permaneció en el control, delegó su autoridad mientras estuvo detenido en el verano de 2002 y envió al jefe Kahwa y al señor Beizaa Ruanda para obtener armas. Durante ese período, Floribert Kisembo, Bosco Ntaganda y Kahwa, tres de los principales supuestos coautores, eran responsables de la contratación y la formación que abarcaba a niños y niñas menores de 15 años.

El acusado y algunos de sus coautores participaron en la toma de control de Bunia, en agosto de 2002. Thomas Lubanga, como máxima autoridad de la UPC, nombró a Kahwa, Kisembo, Floribert y Bosco Ntaganda en puestos de responsabilidad dentro de la UPC-FPLC. La evidencia ha demostrado que, durante este lapso, los dirigentes de la UPC-FPLC —entre ellos, el jefe Kahwa y Bosco Ntaganda— y los ancianos hema como Eloy Mafuta participaron activamente en las campañas de movilización y reclutamiento para persuadir a las familias hemas de enviar a sus hijos a unirse a la UPC-FPLC.

Los niños reclutados antes de la creación formal de la FPLC se incorporaron en ese grupo. La Sala concluye que entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, un número significativo de miembros de alto rango de la UPC-FPLC y otro personal llevaron a cabo un proceso de contratación a gran escala dirigida a los jóvenes y menores de 15 años de edad, ya sea voluntariamente o por coacción.

La conclusión final al respecto se muestra en el párrafo 1355, en el que la Sala determina que existe prueba para concluir, más allá de toda duda razonable que, como resultado de la ejecución del plan común para construir un ejército con el propósito de establecer y mantener el control político y militar en Ituri, los niños y las niñas menores de 15 años de edad fueron reclutados por la UPC-FPLC entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto 2003. Además, que dichos niños fueron utilizados para participar activamente en las hostilidades. También se utilizaron como soldados y guardaespaldas de altos funcionarios, entre ellos, los acusados.

El nexa de causalidad con la responsabilidad de Lubanga Dyilo

La Sala de primera instancia determina, en el párrafo 1356, la conexidad de los hechos con la responsabilidad del acusado de la siguiente forma: Thomas Lubanga fue el presidente de la UPC-FPLC y la evidencia demuestra que era, a la vez, el comandante en jefe del Ejército y su líder político. Ejerció un papel de coordinación general de las actividades de la UPC-FPLC. Se le informó, sobre una base sustancial y continua, de las operaciones de las FPLC. Estuvo involucrado en la planificación de las operaciones militares y desempeñó un rol fundamental en la prestación de apoyo logístico que abarcó armas, municiones, alimentos, uniformes, raciones militares y otros suministros generales de las tropas FPLC. Participó en la toma de decisiones sobre la política de reclutamiento y apoyó las iniciativas de reclutamiento, por ejemplo, mediante discursos a la población local y a los reclutas, como en Rwampara. Allí alentó a los menores de 15 años a unirse al Ejército y proporcionar seguridad a la población una vez salieran al campo después de su entrenamiento militar. Por otra parte, utilizó a estos menores entre sus guardaespaldas.

La Sala concluye que estas contribuciones de Thomas Lubanga, en conjunto, eran esenciales para un plan común que dio lugar al reclutamiento y alistamiento de niños y niñas menores de 15 años en la UPC-FPLC y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

Conflicto armado

La Sentencia en cuestión tiene, como ya se ha visto, una serie de reflexiones importantes respecto al conflicto armado, como resultado de que los crímenes a imputar pertenecen al capítulo de los crímenes de guerra.

Los hechos que enmarcan el caso fueron parte de la política de la UPC de reclutar y utilizar menores de 15 años en sus acciones militares dirigidas contra, al menos, otros dos grupos armados de las mismas dimensiones y capacidades, con el fin de controlar el distrito de Ituri.

La determinación de la existencia de un conflicto armado es esencial en el caso *sub lite*, pues el delito del que se trata es un crimen de guerra, cuyo requisito de aplicación es la existencia de un conflicto armado.

Tan importante resulta la cuestión, que hay un debate que se resuelve en esta decisión y que contradice a la Sala de cuestiones preliminares respecto a la calificación del conflicto, al cambiar en este caso a conflicto no internacional, habida cuenta de que la participación de Uganda y Ruanda no llegó al grado del control global de los grupos en conflicto.

La Sala recoge la jurisprudencia existente en materia de conflicto y las herramientas desarrolladas por el Estatuto y por el desarrollo doctrinal de la Fiscalía y se encarga de establecer que los actores del conflicto tenían la estructura y el funcionamiento con la magnitud y permanencia suficiente para poder ser considerados como actores de cuyo enfrentamiento surge un conflicto, en este caso, de naturaleza no internacional.

La Sala de primera instancia inició revisando la jurisprudencia de las Salas de cuestiones preliminares y del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (2007), en la cual la Fiscalía sugiere que un conflicto armado internacional existe “cuando se recurre a la fuerza armada entre los Estados”. Se sostiene que los conflictos armados internacionales se establecen cuando los Estados han recurrido a la fuerza armada y i) la violencia se mantiene y ha alcanzado un cierto grado de intensidad, y ii) los grupos armados con cierto grado de organización, incluida la capacidad de imponer la disciplina y la capacidad para planificar y llevar a cabo constantes operaciones militares, están involucrados. Además, el Artículo 8 (2) (f) de los Estatutos fija que el conflicto debe ser “prolongado”.

Explica la Sentencia:

La definición de este concepto ha sido considerada por otros tribunales internacionales y la Sala ha obtenido la ayuda de la jurisprudencia del TPIY:

[...] Existe un conflicto armado cada vez que hay un recurso a la fuerza armada entre Estados o de la violencia prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de esos conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades hasta que una conclusión general de la paz se alcanza, o bien, en el caso de los conflictos internos, una solución pacífica se logra. Hasta ese momento, el derecho internacional humanitario sigue aplicándose en todo el territorio de los Estados beligerantes o, en el caso de los conflictos internos, la totalidad del territorio bajo el control de un partido, sea o no el combate real se lleva a cabo.

Los conflictos armados sin carácter internacional. En cuanto a la definición de un conflicto armado de carácter no internacional, el artículo 8 (2) (f) de los Estatutos establece:

El párrafo 2 (e) se aplica a los conflictos armados que no sean de carácter internacional y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de naturaleza similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados o entre tales grupos. Basándose en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra y la Decisión Tadic del TPIY apelación interlocutoria antes citada, la Sala de Cuestiones Preliminares I determinó que “la participación de los grupos armados con cierto grado de organización y la capacidad de planificar y llevar a cabo operaciones militares sostenidas permitiría para el conflicto que se caracteriza por ser un conflicto armado que no sea de índole internacional” (traducción propia) (Corte Penal Internacional, 2012, párrs. 533-536).

Resulta muy importante que la Sala, basada en el Artículo 8 (2) (f) del Estatuto, estipule que solo se requiere la existencia de una “prolongada” situación de conflicto entre “grupos armados organizados”. Ello implica que no se requiere establecido en el Protocolo adicional II respecto a que los grupos armados ejerzan “tal control sobre una parte del territorio, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

Continúa la Sala:

Por otra parte, el artículo 8 (2) (f) no incorpora el requisito de que los grupos armados organizados estaban “bajo un mando responsable”, según lo establecido en el artículo 1 (1) del Protocolo Adicional II.

En cambio, los “grupos armados organizados” deben tener un grado suficiente de organización, con el fin de que puedan llevar a cabo un conflicto armado prolongado. Al decidir si un cuerpo era un grupo armado organizado para determinar si un conflicto armado no era de índole internacional, la siguiente lista no exhaustiva de los factores puede ser pertinente: la fuerza o la jerarquía interna del grupo, la estructura de mando y las reglas, la medida en la que el equipo militar, incluidas armas de fuego, están disponibles, la fuerza o la capacidad del grupo para planificar las operaciones militares y ponerlas en práctica, el alcance, la gravedad y la intensidad de cualquier militar involucrado. Ninguno de estos factores individual es determinante. La prueba, junto con estos criterios, debe aplicarse con flexibilidad cuando la Sala decide si un cuerpo es un grupo armado organizado, dada la escasa exigencia en el artículo 8 (2) (f) del Estatuto (traducción propia) (Corte Penal Internacional, 2012, párr. 537).

Respecto a la intensidad del conflicto, en el párrafo 538, la Sala establece que es un criterio relevante para determinar la existencia de un conflicto no internacional, porque en virtud del Artículo 8 (2) (f), la violencia no debe ser esporádica o aislada. A tal efecto, toma en cuenta la jurisprudencia del TPIY, que indica:

[...] la gravedad de los ataques y el aumento de potencial en los enfrentamientos armados, su propagación por el territorio durante un período, el incremento de las fuerzas del Gobierno, la movilización y la distribución de armas entre ambas partes en conflicto, así como si el conflicto ha atraído la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en caso afirmativo, si las resoluciones sobre la materia se han aprobado (traducción propia) (Corte Penal Internacional, 2012, párr. 538).

De los hechos del caso queda claro que existieron grupos armados organizados, con capacidad de actuar bajo un mando responsable y adelantaron operaciones militares durante un lapso prolongado y con una muy alta intensidad, lo que generó graves efectos en la población. Dichos grupos, que lucharon entre sí fueron entre otros la UPC, el RCD y FRPI, que a su vez tuvieron apoyo de otros Estados (aunque dicho respaldo no llegó a tener las condiciones para considerarse como un control global).

Con todo ello, la Sala de primera instancia determina que en el caso en cuestión existió un conflicto armado no internacional, pese a que es posible que en una misma región coexistan diversas modalidades de conflictos armados en un tiempo determinado —lo que, de hecho, tuvo lugar en el Congo—.

La existencia de un conflicto no internacional y el hecho de que la UPC hubiera adelantado una política de reclutamiento, entrenamiento y uso de niños, de la cual era consciente y participó el señor Lubanga, fueron las razones para el veredicto de la Sala de primera instancia.